



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## JUICIO EN VÍA SUMARIA

### SEGUNDA SALA ORDINARIA

### JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-63405/2024

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

#### AUTORIDAD DEMANDADA:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

#### MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO.

#### SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO.

### S E N T E N C I A

En la Ciudad de México, a **veinticuatro de octubre** de dos mil veinticuatro. -  
**VISTOS** los autos del juicio al rubro indicado, de los que se desprende que las partes no formularon alegatos dentro del término concedido para ello y que se encuentra debidamente cerrada la instrucción; con fundamento en los artículos 27 tercer párrafo y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 del ordenamiento legal en cita, el Magistrado Instructor resuelve el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos, resolutivos y

### R E S U L T A N D O S:

1. Por escrito ingresado ante este Tribunal, el **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, suscrito por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, por propio derecho, entabló demanda de nulidad, señalando como acto impugnado la boleta de sanción DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CE, respectivo del vehículo con número de placas DATO PERSONAL ART.186 LT, DATO PERSONAL ART.186 LT, DATO PERSONAL ART.186 LT, DATO PERSONAL ART.186 LT.

2. Mediante proveído de **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que emitiera su contestación a la demanda.



3. A través de proveído de fecha **diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo por contestada la demanda por parte del Secretario de Seguridad Ciudadana de esta Ciudad, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, formuló causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y se precisó que transcurrido dicho término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**I.** Esta Instrucción es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos del artículo 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; los artículos 1, 3, 5 fracción III, 25, 30, 31 fracción III, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, así como los artículos 96, 98, 100, 101, 102 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.** Previo al estudio del fondo del asunto este Juzgador analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por la representante de la autoridad demandada, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En la primera causal de improcedencia el **C. Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, solicita el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, toda vez que la demanda es extemporánea, ya que desde la fecha de la emisión de la boleta de sanción del veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, tuvo conocimiento de la misma.

Debe atenderse, que de las constancias que obran en autos, se desprende que la autoridad demandada dio contestación a la demanda sin exhibir documentales con las que acredite fehacientemente que la boleta



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-63405/2024

VÍA SUMARIA

- 3 -

impugnada fue notificada legalmente al DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX, o bien, con los que acredite que la boleta fue notificada al accionante en fecha diversa a la manifestada por la parte actora, por lo tanto, se tiene como fecha de conocimiento de la boleta impugnada, la mencionada por la parte actora en su escrito inicial de demanda, esto es, quince de agosto de dos mil veinticuatro.

En atención al hecho expuesto esta Sala Ordinaria considera que la causal de improcedencia invocada es infundada, ya que la demanda se interpuso dentro del término de los quince días hábiles a que hace referencia el artículo 56 de la Ley que rige a este Tribunal, mismo que es del tenor siguiente:

*"Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución."*

Cuando una autoridad pretenda, mediante el juicio de lesividad, la nulidad de una resolución favorable a una persona, la demanda, deberá presentarse en los términos del artículo 3 de la presente Ley, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de notificación de la resolución, salvo que se hubieran generado efectos de trato sucesivo, en cuyo caso podrá demandarse la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia únicamente se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda."

En tal sentido, la autoridad demandada no exhibe documentales idóneas con las cuales se acredite legal y fehacientemente que el acto impugnado fue notificado personalmente al actor DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX por tanto, no desvirtúa legalmente que la parte actora haya tenido conocimiento del acto impugnado el veintisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Además, en la resolución combatida visible a foja seis de autos no se aprecia que a la actora se le haya notificado legalmente dicha resolución.

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

TJII-63405/2024  
S/VERCIA



A-31459-2024

En tal sentido debe tenerse el quince de agosto de dos mil veinticuatro, como la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento de la boleta de sanción impugnada, al no desvirtuarlo la autoridad demandada.

Por tanto, el término para interponer la demanda ante este Tribunal, de quince días hábiles a que se refiere el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el caso particular se contabiliza a partir del día siguiente al en que la actora tuvo conocimiento de la boleta de sanción combatida, esto es, el plazo citado corrió de la siguiente manera: dieciséis de agosto al seis de septiembre del año dos mil veinticuatro, feniendo el seis de septiembre de dos mil veinticuatro, descontándose por ser sábados y domingos los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y, treinta de agosto; y, uno de septiembre, todos del año dos mil veinticuatro.

Por tanto, si el escrito de demanda fue interpuesto el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, es evidente que la interposición de la demanda en el presente juicio, se encuentra dentro del término establecido por la Ley para tal efecto; con lo que se demuestra lo infundado de la causal de improcedencia invocada, ya que las causales de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente; según lo dispuesto por el artículo 92 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

*"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:*

...

*Las causas de improcedencia son de estudio preferente, deberán quedar probadas plenamente y se analizarán de oficio o a petición de parte.*

En la segunda, tercera y cuarta causales de improcedencia el **C. Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, manifiesta esencialmente que la parte actora **NO ACREDITA EL INTERÉS LEGÍTIMO** en el presente juicio.

Este Instructor, estima que son **infundadas** las causales de improcedencia expuestas, en virtud de que el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-63405/2024

VÍA SUMARIA

- 5 -

**"Artículo 39.** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

*En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."*

De lo anterior, se aprecia que sólo podrán intervenir en el juicio de nulidad, las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

De tal manera que a consideración de esta Juzgadora, es innecesario acreditar en el presente asunto el interés jurídico, ya que atendiendo a las manifestaciones y pretensiones del promovente, **en ningún momento manifiesta que pretenda realizar una actividad regulada** con la sentencia que se emita, supuesto indispensable, según lo previsto por el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; concluyéndose que es inatendible la causal de improcedencia invocada. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 59 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en la Tercera Época, con el rubro y contenido siguientes:

**"Época: Tercera  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis: S.S./J. 59**

**"INTERÉS LEGÍTIMO. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA UNA MULTA, EL JUSTICIAS SÓLO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL.** Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, "en el caso de que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso"; también lo es, que tratándose de la imposición de sanciones de carácter económico, la demandante no está obligada a acreditar tal interés jurídico, ya que en este supuesto el accionante no pretende obtener una sentencia que le permita realizar o continuar con una actividad regulada por la ley, sino únicamente pretende se declare la nulidad de la multa que le fue impuesta y que desde luego afecta su esfera jurídica, es por ello que el justiciable se encuentra obligado a demostrar que cuenta con un interés legítimo que le permita accionar ante este Órgano Jurisdiccional en términos del primer párrafo del precepto legal antes mencionado."



Dicho lo anterior, a consideración de esta Juzgadora, la parte actora sí acreditó su interés legítimo para promover el presente juicio en términos de lo dispuesto por el referido artículo 39, ya que éste se acredita con cualquier documento o medio legal idóneo que le permita concluir que efectivamente se trata de la persona agraviada por los actos de autoridad que impugnan, documentos que en el caso concreto lo es: la impresión del formato universal de pago expedido por la Secretaría de Finanzas a nombre de DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX, con serie vehicular DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX copia simple de la tarjeta de circulación servicio particular expedida por el Gobierno del Estado de México, a nombre de DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX, DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX, respecto al vehículo con placa DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX, con serie vehicular DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX documentales debidamente adminiculadas, advierte que existe identidad entre el actor del juicio y el vehículo infraccionado acreditando con ello plenamente su interés legítimo; probanza con la cual se desprende que la parte actora, si cuenta con el mismo para promover el presente juicio de nulidad, de ahí que queda plenamente acreditado el interés legítimo de la parte actora para acudir ante este Tribunal. - Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, la cual al tenor literal establece lo siguiente:

*"Época: Tercera*

*Instancia: Sala Superior, TCADF*

*Tesis: S.S./J. 2*

**INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.** - *Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."*

Al no actualizarse en la especie la causal de improcedencia invocada por la representante de la autoridad demandada, **no es procedente sobreseer el juicio**; aunado a que no se advierte de la procedencia de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de alguna que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

**III. La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-63405/2024**

**VÍA SUMARIA**

- 7 -

legalidad o ilegalidad del acto impugnado, descrito debidamente en el contenido del Resultando primero de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**IV.** En cuanto al fondo del asunto, previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicos hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de este Órgano Colegiado.

Este Juzgador estima que le asiste la razón a la parte actora, en apego a lo establecido en el artículo 100 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sobre todo cuando señala en su primero, segundo y tercero concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, en donde *substancialmente* manifiesta que la boleta de sanción impugnada no colma los requisitos de debida fundamentación y motivación conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, en relación con los artículos 59 y 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, pues no señalan de forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas *inmediatas* que se presentaron para la emisión de los actos impugnados, pues solo se trascibió en parte la irregularidad prevista en el dispositivo citado como infringido o la prohibición contenida en el mismo.

Asimismo, manifiesta que no existe adecuación entre la fundamentación y motivación pues no se cumple con el requisito de motivación, ya que no se describió la conducta infractora ni se asentó con precisión el artículo para acreditar las faltas que supuestamente se cometieron, pues no señalan con precisión las circunstancias de modo tiempo y lugar de las conductas infractoras.

Por su parte, el **Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, al realizar su contestación a la demanda, refiere que los actos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados.

Esta Juzgadora estima que los conceptos de nulidad a estudio son **fundados**, por las siguientes consideraciones jurídicas:

Del estudio realizado a la boleta de sanción impugnada, se advierte que la misma contraviene lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mismo que en la parte conducente, expresa lo siguiente:

*"Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:*

- a)** *Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;*
- b)** *Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;*
- ...

(Lo resaltado es de esta Sala)

Del artículo antes trascrito, se desprende que las boletas de sanción que suscriban los Agentes, por infracciones que contravengan al Reglamento de Tránsito, deberán contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos consistentes en los artículos de la Ley o del Reglamento, que contemplen las infracciones cometidas, así como los artículos que esté establecida la sanción impuesta; asimismo, contendrán la motivación consistente en el día, la hora y el lugar en que se realizó la conducta infractora y una breve descripción de ésta, aunado al nombre y domicilio del infractor, a menos que no esté presente o no proporcione dichos datos, requisitos que se deben reunir a efecto de que dichas boletas se puedan considerar válidas.

Motivo por el cual, esta Sala considera que le asiste la razón a la parte actora, cuando argumenta que las Boleta de Sanción con número de folio: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX, se desprende que adolecen de la debida fundamentación y motivación.

Así, del análisis de la Boleta de Sanción con número de folio: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CC  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CC  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX, se advierte que la infracción que se pretende imputar a la parte actora, se funda en el **artículo 9 fracción II el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**; sin embargo, es de explorado derecho y



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 9 -

de sobra conocido que la obligación de las autoridades es en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan su acto, sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad motive legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; en la especie, la ahora responsable omitió expresar con precisión en el texto de cada uno de los actos de autoridad combatidos, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma en que lo hicieron.

Es decir que, en el presente caso a estudio, resulta patente la carencia de la debida motivación de la boleta de sanción a debate, toda vez que la demandada se concreta en señalar en forma por demás escueta, que la supuesta violación cometida por la parte actora en la boleta de sanción impugnada, consistió en: "...**CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 51 HR, siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR...**", siendo que la descripción de la falta no es suficiente, pues de absolutamente omisa en el señalamiento de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de las infracciones que llevaron a los Agentes de Tránsito a considerar que se había violado el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, esto es, si bien es cierto indica diversa cuestión en el acto impugnado, también es cierto que en ningún momento establece de qué manera se realizó la conducta infractora que supuestamente actualizan los supuestos legales que invocan en el acto impugnado, aunado el hecho que en ningún momento precisa el número de inmueble que podría tomarse como referencia de dónde y cómo es que se cometió la falta que se atribuye al vehículo sancionado; y los Agentes de Tránsito, además de señalar sus número de placa en el contenido del acto impugnado, no establece cómo se actualiza la hipótesis contenida en dicho precepto legal, y que supuestamente se transgreden por la parte actora, actora, aunado a que no detallan de manera correcta y específica el funcionamiento del instrumento electrónico, puesto que con las fotografías no son suficientes para acreditar las infracciones consistentes circular a exceso de velocidad.



Lo anterior es así, sin detrimento de lo establecido en el artículo 34 de la Ley que Regula el uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, puesto que, tal y como lo establece dicho numeral, “**El valor de la prueba tendrá alcance pleno sólo en cuanto a los hechos y circunstancias objetivos que se desprendan de la probanza obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos**”; de ahí que, de los actos impugnados, se desprende únicamente seis fotografías que se capturaron con “dispositivo electrónico que es empleado en apoyo en tareas de seguridad pública” puesto que dichas fotografías únicamente demuestran la existencia del vehículo y la placa perteneciente al mismo, más no, si efectivamente que el vehículo circulara a exceso de velocidad, invadir el área de espera de bicicletas y motocicletas y dar vuelta prohibida; sin que esto baste para colmar el requisito de debida motivación, ya que en la especie las enjuiciadas omitieron expresar con precisión en el texto mismo de los actos de autoridad combatidos, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma precisada; tales cómo se cercioraron de las conductas atribuidas, si las supuestas infracciones se cometieron con dolo o por causa de fuerza mayor, etcétera. **En ese sentido, es claro que la enjuiciada únicamente se limita a plasmar, ocho fotografías en el cuerpo de los actos controvertidos sin adecuarlas debidamente a los casos concretos**, al omitir especificar las razones, motivos y circunstancias especiales que tuvieron para considerar que las conductas del accionante encuadraban en los preceptos aludidos; requisitos que son indispensables a fin de evitar que las autoridades emitan actos como los impugnados de forma arbitraria. Tratando de manifestar que por medio de un dispositivo se detectaron las infracciones aludidas; situación que deja en estado de incertidumbre jurídica al gobernado ya que ante el desconocimiento del funcionamiento del equipo utilizado, no puede crear convicción plena de los hechos generadores de las sanciones atribuidas, pudiendo captarse las mismas fotografías únicamente con una cámara fotográfica que también es instrumento tecnológico y que no obstante no es la idónea para determinar la existencia de los actos generadores de las sanciones.

Máxime que los Policías de Tránsito fundamentan que la parte actora cometía tales infracciones; pues no basta que se plasme el contenido del artículo del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México violado, sino que debe señalarse qué conducta, particularmente, fue la cometida por el conductor y por qué con ésta se adecuó a lo previsto en la norma en



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 11 -

concreto. Pues si bien se citó un fundamento legal no se especifica la hipótesis a la que se refiere la conducta cometida, debiendo existir una congruencia entre las circunstancias que rodearon la conducta y los preceptos jurídicos.

Por lo anterior, es evidente que se dejó al actor en completo estado de indefensión al no darle a conocer los pormenores de los motivos y la adecuación de los preceptos que se supone violó, los cuales originaron que las autoridades administrativas lo sancionaran.

De lo narrado se concluye que el acto impugnado no cumple con los requisitos que todo acto de autoridad debe contener, es decir estar debidamente fundados y motivos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 60 del multirreferido Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, así como el artículo 16 constitucional, siendo los razonamientos expresados suficientes para declarar la nulidad de las resoluciones a debate.

Sirven de apoyo al razonamiento vertido por esta Juzgadora, los siguientes criterios jurisprudenciales sostenidos por este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyas voces y textos, refieren lo siguiente:

*"Época: Segunda*

*Instancia: Sala Superior, TCADF*

*Tesis: S.S./J. 11*

**SENTENCIAS. CITACIÓN DE OFICIO DE TESIS DE JURISPRUDENCIA EN LAS.-**

*Como de acuerdo con lo que determinan los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, son de observancia obligatoria tanto para los Tribunales Federales, como para los del Fuenro Común, si las Salas de este Tribunal invocan de oficio en sus resoluciones esas tesis, no obstante que ninguna de las partes las hayan mencionado durante el juicio de nulidad, esto no implica que exista suplencia alguna de la demanda, ni que se altere la litis planteada.*

*Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 19 de octubre de 1988. G.O.D.D.F., noviembre 14, 1988."*

*"Época: Cuarta*

*Instancia: Sala Superior, TCADF*

Tesis: S. S. 1

**MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.** Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora. G.O.D.F. 18 de noviembre de 2010."

Con base a la conclusión alcanzada y al resultar fundado el concepto de nulidad hecho valer por el accionante, se hace innecesario el estudio de los restantes argumentos que expone en su escrito de demanda, sirviendo de apoyo la Tesis Jurisprudencial de la Tercera Sala de Suprema Corte de la Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-108, Cuarta Parte, Página 72 cuyo rubro y texto se indica:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.-** Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos, y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

En consecuencia, el acto emanado de la **Boleta de Sanción** con número de folio: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CI  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CI  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CI  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CI es fruto de actos viciados de origen, siendo aplicable al caso concreto la siguiente Jurisprudencia:

**"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta *inconstitucional*, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también *inconstitucionales por su origen*, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarián prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipe de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Séptima Época.- Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 121.126 Sexta Parte.- Página: 280."

En atención a lo asentado, esta Juzgadora estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA de las Boleta de Sanción con número de folio:** DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CI  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CI  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CI con apoyo en las causales previstas por las



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

VÍA SUMARIA

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-63405/2024

- 13 -

fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como también procede que con fundamento en el numeral 102, fracción II, del ordenamiento legal en cita, las enjuiciadas restituyan a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a: 1) Debe dejar sin efectos legales la boleta de sanción con número de folio:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC con todas sus consecuencias legales, 2) Deberá realizar los trámites correspondientes, para que se cancele del Registro del Sistema de Infracciones del Gobierno de la Ciudad de México, la infracción señalada en la referida boleta de sanción, 3) La cancelación de los puntos penalizados impuestos con motivo de la infracción contenida en la citada boleta, e 4) Informar a esta Juzgadora la cancelación de puntos penalizados, acreditando legal y fehacientemente que se han dejado sin efectos, tal y como se solicita en la pretensión del actor.

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se les concede a las demandadas un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, 102 segundo párrafo 150 y 152, de la multirreferida Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 98 fracciones I, II, III y IV, 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los numerales 3 fracción I, 25 fracción I, 30, 31 fracciones I y III, 32 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

**SEGUNDO.** La parte actora acreditó los extremos de su acción.

**TERCERO.** SE DECLARA LA NULIDAD con todas sus

TJ/II-63405/2024



A-31494-2024

consecuencias legales, del acto impugnado precisado en el Resultando primero de este fallo, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo en los términos y plazo indicados en la parte final de su Considerando IV.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor y/o Secretario, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución no procede el recurso de apelación.

**QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

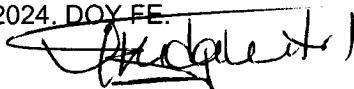
Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio  
**MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaría de Estudio y Cuenta **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, que da fe.

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**  
MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO

**LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA

FJBL/RANT

LA LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITA A LA PONENCIA CINCO DE LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 56 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICA QUE LA PRESENTE FOJA, FORMA PARTE DE LA SENTENCIA, EMITIDA EN EL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/II-63405/2024, DOY FE.



# VÍA SUMARIA



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA  
PONENCIA CINCO  
JUICIO NÚMERO: TJ/II-63405/2024  
ACTOR DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX.  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX.

## CERTIFICACIÓN Y DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA.

Ciudad de México, a **siete de enero de dos mil veinticinco**.- La Secretaría de Estudio y Cuenta Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción **VIII** del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA**: Que el término de **QUINCE DIAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro**, ha transcurrido en exceso, como consta en autos; sin que a la fecha las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno. Doy fe.

Ciudad de México, a **siete de enero de dos mil veinticinco**.- Al respecto, **SE ACUERDA**: Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR EL SUSCRITO, EL DÍA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, por tratarse de una sentencia dictada dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria, ha causado estado**, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.- Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia.- **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES**.- Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente e Instructor de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**; ante el Secretario de Estudio y Cuenta, **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, quien da fe.

FJE FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO

2024-01-07

A-004736-2024

EL 27 Marcos DE DOS MIL 25  
SE REALIZÓ LA NOTIFICACION CORRESPONDIENTE POR LISTA  
AUTORIZADA, FIJADA EN LOS PORTALDOS DE ESTA SALA.

EL 28 Marcos DE DOS MIL 25  
SU RTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DESCrita  
ANTERIORMENTE.